

Dip. Raymundo Arreola Ortega.  
Presidente de la Mesa Directiva  
del Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

El que suscribe Diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar al pleno la siguiente ***Iniciativa de Proyecto de Decreto*** la cual reforma las fracciones IX y XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 101 de la ***Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*** se reforma el artículo 8° así como la fracción V del artículo 9° de la ***Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo*** bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de la información pública hoy en día se encuentra estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano denominado “acceso a la información”, el artículo 6º, apartado “A”, fracción III lo expone de la siguiente manera: *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por las siguientes bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,...*”

Este derecho a acceder a la información que no sólo guarda, sino también generan las instituciones públicas tanto en documentos impresos como en formatos digitales, es normalmente un instrumento para promover la información, elemento esencial para garantizar los derechos a la libertad de opinión y expresión que promueven la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como otras declaraciones de Derechos Humanos.

Sin embargo, es del conocimiento general que hoy en día este tipo de información, sobre todo el formato digital que generan las instituciones públicas o poderes del Estado, es de vital importancia para que las personas puedan ejercer su derecho a participar activamente en cualquier ámbito del país y que puedan vivir bajo un sistema que se cimiente sobre la base de un consenso informado por parte de la población. Por ejemplo, algunas personas buscan información sobre la obtención de beneficios, mientras que por otro lado, el sector empresarial intenta encontrar información sobre regulaciones o decisiones que le pueda favorecer. Por lo tanto, el derecho al acceso a la información en cualquiera de sus formatos, debe entenderse de acuerdo a los especialistas como un instrumento primordial para proteger los derechos básicos.

Este tipo de información, también es llamado de “datos abiertos”, el cual proporciona información importante a la población para el desarrollo de sus actividades, que de no ser accesible y oportuna puede acarrearles consecuencias graves.

A nivel federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública en su artículo 3, fracción VI describe que este tipo de información son “...*datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

a) *Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*

b) *Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*

c) *Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*

d) *No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

e) *Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*

f) *Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

g) *Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*

h) *Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

i) *En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;*

j) *De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;...”*

Por lo tanto, el Estado debe garantizar el acceso efectivo a la información a toda persona que no sólo la solicite como lo establece la Ley, sino que puede acceder digitalmente a ella con la plena confianza que será completa, oportuna y accesible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer la siguiente iniciativa de proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman las fracciones IX y XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 101 de la ***Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*** para quedar como sigue:

### **ARTÍCULO 101...**

I al VIII...

IX. Administrar, diseñar, operar y garantizar el buen funcionamiento, determinando y actualizando los contenidos del sitio web, así como en los medios de comunicación que utiliza el Congreso, para la difusión de sus actividades, a través de la Coordinación de Comunicación Social, observando en todo momento que no contenga propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político;

X al XIV...

XV. Vigilar que la información del trabajo legislativo que deba presentarse en el sitio web del congreso, y deba ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo sea actualizada oportuna y periódicamente de forma directa de su sitio web; y,

XVI. Las demás que señale su reglamento y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 8° así como la fracción V del artículo 9° de la ***Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo*** para quedar como sigue:

Artículo 8°. El Periódico Oficial deberá publicar el mismo día que su edición impresa con idénticas características y contenidos, una versión digital del Periódico Oficial en el sitio web del Gobierno del Estado, la cual tendrá carácter oficial.

Artículo 9°...

I al IV...

V. Vigilar que la impresión del Periódico Oficial se realice con la periodicidad, calidad y tiraje necesarios, además de realizar las gestiones necesarias para garantizar la publicación y actualización oportuna de la versión digital;

VI al XVI...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 17 diecisiete nueve días del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Diputado Ernesto Núñez Aguilar  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México  
LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo